



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019 00369
Proceso	Disciplinario
Tema	Precluye investigación

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 256, numeral 3º de la Constitución Política, y 114-2 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, procede el Despacho a examinar la presente actuación impulsada en contra de BEATRIZ DE LA CRUZ TABORDA ALARCÓN, Oficial Mayor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia.

IDENTIDAD DE LAS DISCIPLINADAS:

BEATRIZ DE LA CRUZ TABORDA ALARCÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.495.516, quien se desempeña como empleada del Juzgado Quinto Civil Municipal Medellín, ocupando el cargo de Oficial Mayor.

ACONTECER FÁCTICO:

Por auto del 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional dispuso compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se resolviera acerca de la eventual responsabilidad disciplinaria en contra de la señora Juez Quinta Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón de la mora presentada para la remisión de los expedientes de tutela de radicado: 2017-00621, 2017-00853, 2017-00339, 2017-00910 y 2018-00120 a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

A su vez, por auto del 27 de junio de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, una vez avocó el conocimiento del asunto, argumentando que la naturaleza de las conductas eventualmente podrían tener una connotación disciplinaria bajo el resorte de la Secretaría del Despacho, decide inhibirse de plano para iniciar actuación disciplinaria en contra de la señora Juez Quinta Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pese a lo cual compulsó copias con destino al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que se adelante la investigación disciplinaria por las presuntas irregularidades en las que hubieran podido incurrir los empleados adscritos a ese Despacho, por la mora en la remisión a la H. Corte Constitucional de los expediente contentivos de las acciones de tutela 2017-00621, 2017-00853, 2017-00339, 2017-00910 y 2018-00120.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del 13 de septiembre de 2019, actuando como titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad MILEIDY ROJAS MUÑOZ, se declara impedida para conocer del asunto, manifestando para ello que la Secretaría de ese Despacho está precedida por ella misma en propiedad, desde el 1 de diciembre de 2018, pero que en virtud de la incapacidad de la titular del Juzgado en propiedad, la Dra. Sonia Patricia Mejía, se le designó como Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante Resolución 296 del 3 de septiembre de 2019, agregando que además, interpuso denuncia disciplinaria en contra de la titular del Despacho, la Dra. Sonia Patricia Mejía, por lo que ordena la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Mediante proveído del 17 de septiembre de 2019, este Despacho avoca el conocimiento del asunto y da inicio a la indagación preliminar en contra de BEATRIZ DE LA CRUZ TABORDA ALARCÓN, Oficial Mayor; MILEIDY ROJAS MUÑOZ, Secretaria, y; CLAUDIA ELENA ÁLVAREZ TORRES, Asistente; empleadas a cargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, ordenándose escuchar en versión libre a las citadas empleadas, a fin de que se pronunciaran en relación con los hechos denunciados; se allega copia de los expedientes de tutela objeto de la mora y se practican otras pruebas.

Por auto del 22 de noviembre de 2019, el Despacho precluye la investigación en favor de Mileidy Rojas Muñoz y Claudia Elena Álvarez Torres, y a su vez profiere pliego de cargos en contra de BEATRIZ DE LA CRUZ TABORDA ALARCÓN, Oficial Mayor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Siendo la oportunidad procesal apta, con fundamento en las pruebas anteriormente señaladas, adoptará el Despacho la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996. Dispone la norma en mención:

"Competencia de otras corporaciones, funcionarios y empleados judiciales. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el

poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales."

En la normatividad disciplinaria se ha estatuido que para que una conducta disciplinaria pueda ser imputada a un empleado, además de su tipicidad objetiva, como de su antijuridicidad, la misma debe ser realizada con culpabilidad, es decir, con dolo o culpa, lo que significa desde luego, que la misma no puede estar justificada, pues entonces no sería culpable el presunto infractor. Ya que, según lo previsto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002, en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

El artículo 6° superior señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*. Y de acuerdo con lo previsto en el artículo 196 de la ley 734/2002 *"Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes"*.

Ahora bien, dispone el artículo 161 ibídem, que cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o vencido el término de la investigación, se evaluará el mérito de las pruebas y se formulará pliego de cargos contra el investigado, o en su defecto, se ordenará el archivo de la actuación.

DEL CASO CONCRETO:

El motivo de disenso consistió en la mora que se presentó para remitir las tutelas de radicado 2017-00621, 2017-00853, 2017-00339, 2017-00910 y 2018-00120 para su eventual revisión en la Corte Constitucional, remisión que en todos los casos sobrepasó el término de un año.

Si examinamos la declaración rendida por el doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ SERRANO, así como el interrogatorio de parte rendido por la disciplinada BEATRIZ DE LA CRUZ TABORDA ALARCÓN, ha quedado evidenciado que no existió dolo, mala fe, o culpa alguna en la conducta desplegada por la disciplinada, quien viéndose avocada a una carga excesiva de trabajo, con jornadas laborales que excedían las legalmente establecidas, comete, como se ha dicho antes, sin culpa, dolo ni mala fe, los errores que llevaron al traspapeleo de las acciones de tutela que fueron tardíamente remitidas a la Corte Constitucional para su revisión.

Se destaca la declaración del doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ SERRANO, quien fungió como Juez en el Juzgado Quinto Civil Municipal

de Oralidad de Medellín, siendo este quien descubrió varias irregularidades que se venían presentando en el Despacho en mención, las cuales fueron puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias en su debida oportunidad, así como el titular bajo el cual se remitieron las acciones de tutela que dieron origen al disciplinario en cuestión, quien aseguro que la disciplinada es una persona responsable y cumplidora de su deber, que se vio avocada a una situación anómala en el Despacho, todo lo cual pudo conducir a la producción del error que llevó a que se traspapelaran las acciones de tutela y no se remitirán a tiempo a la Corte Constitucional para su revisión, sin embargo, es enfático en señalar que ello no obedeció a dolo, culpa o mala fe por parte de la disciplinada.

A su vez la disciplinada manifestó que para la fecha en que se emitieron esos fallos de tutela trabajaba extensas jornadas laborales, sacrificando, en ocasiones, hasta el tiempo que debía compartir con su familia, para dedicar más tiempo a las labores del Juzgado, que en varias oportunidades se sintió agobiada por el cúmulo de trabajo, dado que en ella se concentraron muchas funciones, todo lo cual conllevó a que cometiera el error de no remitir a tiempo las acciones de tutela a la Corte Constitucional.

Vistas así las cosas, el comportamiento de BEATRIZ DE LA CRUZ TABORDA ALARCÓN, encuadra dentro de las prescripciones del artículo 28 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, habida cuenta que su actuar obedeció a un error de conducta, libre de dolo, culpa o mala fe, que dio lugar a la tardía remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional, situación que se presenta a su favor, para determinar que en el caso bajo estudio que se dan los requisitos del artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la preclusión de la investigación y en su defecto ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

Dispone el artículo 73 anotado, que:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".

De acuerdo con lo anterior, se decretará la preclusión de la investigación respecto de BEATRIZ DE LA ACRUZ TABORDA ALARCÓN, y consecuente con ello, el archivo definitivo de las diligencias, por cuanto el hecho denunciado, si bien esta objetivamente demostrado, se comprobó de manera diáfana que subjetivamente no se le puede atribuir

responsabilidad alguna a la citada empleada judicial, según las motivaciones anteriormente expuestas.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: PRECLUIR la presente investigación adelantada en contra de BEATRIZ DE LA CRUZ TABORDA ALARCÓN, en su calidad de Oficial Mayor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.495.516, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, por las motivaciones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez